



EB 2025/154

Resolución 040/2026, de 20 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LELEMAN, S.L. contra la admisión de la oferta de IMEOS, S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato “Adquisición del material necesario para las diferentes técnicas, así como el equipamiento necesario para su uso en el servicio de radiología intervencionista y mamografía de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de noviembre de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LELEMAN, S.L., contra la admisión de la oferta de IMEOS, S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato “Adquisición del material necesario para las diferentes técnicas, así como el equipamiento necesario para su uso en el servicio de radiología intervencionista y mamografía de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 5 de noviembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitando, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y





2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 13 y 27 de noviembre de 2025.

TERCERO: Trasladado el recurso al único interesado, IMEOS S.L. con fecha 14 de noviembre, con fecha 20 de noviembre se han recibido las alegaciones presentadas por la citada empresa.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean



excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 LCSP.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos

- a) El lote 41 del contrato (“Aguja Arpón para lesiones mamarias”) menciona los productos RELOCK dúo (código VVNSP) y RELOCK premium (código VVRP). LELEMAN alega que la admisión de la oferta de IMEOS debe revocarse porque la empresa no tiene legitimación ni stock para distribuir los citados productos, dado que LELEMAN tiene atribuida la distribución en exclusiva, por lo que no puede garantizar su suministro a largo plazo.
- b) La recurrente alega que ha celebrado un contrato para la distribución en exclusiva a Osakidetza de los productos mencionados en el apartado anterior con la empresa fabricante, VIGEO, S.R.L. Ello supone que LELEMAN es la única empresa legalmente legitimada para distribuir dichos productos en el ámbito del contrato impugnado (se adjunta copia de un documento emitido por VIGEO).



- c) La oferta impugnada infringe el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), concretamente la Condición General 25.3.2. ("Autorizaciones").
- d) Finalmente, se solicita revocar la admisión de la oferta de IMEOS.

SÉPTIMO: Alegaciones de IMEOS

IMEOS se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

- a) El alegante niega que no tenga stock para distribuir los productos adjudicados y afirma que dispone de más de 450 unidades de dicho material (aporta facturas de compra a VIGEO).
- b) IMEOS niega carecer de legitimación para ofertar y suministrar los productos y aporta un documento del fabricante en el que se le reconoce como distribuidor oficial, sin que, a la fecha de presentación de la licitación se haya recibido notificación de limitaciones respecto de la condición de distribuidor.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente:

- a) La alegación de la recurrente solo podría basarse en que IMEOS no cumple un requisito de solvencia técnica, que la recurrente (como distribuidora exclusiva) sí satisface, lo que no sucede en este caso.
- b) El hecho de que recurrente tenga una distribución en exclusiva no vicia, por sí sola, la adjudicación del contrato a IMEOS.
- c) El documento aportado por LELEMAN no basta para acreditar el derecho exclusivo de distribución que invoca; en este sentido, Osakidetza señala varias



carencias formales y sustantivas del citado documento (no está traducido del inglés, no identifica a las partes ni el ámbito de la exclusividad, etc.).

d) Por lo que se refiere a la infracción de la cláusula 25.3.2.- Autorizaciones”, se alega que se trata de una estipulación relativa a la ejecución del contrato y cuyo incumplimiento no cabe durante la licitación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurrente invoca su condición de distribuidor exclusivo de los productos cuya adquisición pretende Osakidetza y alega que IMEOS no puede satisfacer el objeto del contrato por carecer de autorización y de stock para suministrar los bienes. A juicio de este Órgano, el recurso debe desestimarse por los siguientes motivos, muy similares a los que sustentan las Resoluciones 57/2020 y 28/2025 del OARC / KEAO, cuya doctrina es aplicable al caso:

- 1) En síntesis, el recurrente alega que la proposición del adjudicatario debe excluirse de la licitación porque no puede disponer de los productos que oferta en ella, sujetos a una exclusividad en su favor. Esta alegación debe desestimarse, pues no se señala ningún vicio de legalidad intrínseco del acto impugnado, como sería, por ejemplo, que la proposición no se ajusta a alguna estipulación de los pliegos. Por el contrario, se basa en la afirmación (no acreditada) de que IMEOS no va a cumplir la oferta en sus propios términos, cuestión que pertenece a la fase de ejecución del contrato, en la que no puede entrar este Órgano, sin perjuicio de que un hipotético incumplimiento tenga, en su caso, las consecuencias legalmente previstas (penalidades, rescisión, etc.).
- 2) En todo caso, la supuesta ruptura de la exclusividad, que IMEOS niega y que el poder adjudicador entiende insuficientemente acreditada, no



afectaría a Osakidetza, que no es parte de ningún acuerdo comercial al respecto.

- 3) Finalmente, debe descartarse que la exclusión de la proposición de IMEOS pueda basarse en la infracción de la condición general 25.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales. Como se deduce de su ubicación sistemática y de su contenido, esta estipulación regula las autorizaciones privadas necesarias para la ejecución del contrato, por lo que no es aplicable a la fase de licitación y no recoge requisitos de los licitadores o de las proposiciones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LELEMAN, S.L. contra la admisión de la oferta de IMEOS, S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato “Adquisición del material necesario para las diferentes técnicas, así como el equipamiento necesario para su uso en el servicio de radiología intervencionista y mamografía de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de febrero de 2026